



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 520
Radicación: 2022-00171-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ROBINSON ALBERTO OCORO ALEGRIA

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra del señor ROBINSON ALBERTO OCORO ALEGRIA, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100017131 de la obligación No 725021010306973, por la suma de \$ 12.917.889, por capital adeudado, pagadero el 27 de octubre de 2022.

a.- La suma de \$ 852.917, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF +2% puntos efectivo anual, en el periodo comprendo entre el 06 de junio de 2021, al 27 de octubre de 2022.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 28 de octubre de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c. La suma de \$ 47.237, correspondientes a otros conceptos- seguro de vida, contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- Pagaré No 021016100013731 de la obligación No 725021010241126, por la suma de \$ 2.891.325, por capital adeudado, pagadero el 27 de octubre de 2022,

a.- La suma de \$ 125.852, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF +7% puntos efectivo anual, en el periodo comprendo entre el 13 de septiembre de 2021, al 27 de octubre de 2022.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 28 de octubre de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- Por las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 30 de noviembre de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado personalmente el día 5 de mayo de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 290 del C.G.P., es decir, el día 08 de mayo de 2023 y culminó el 18 de mayo del mismo año; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción; privándose automáticamente de medios defensivos, motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (art. 291 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 30 de noviembre de

2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posean el demandado ROBINSON ALBERTO OCORO ALEGRIA, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva y, el 09 de marzo de 2023, se decretó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120- 95557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, medida que se hizo efectiva, por lo tanto, posteriormente se ordenará el secuestro del bien inmueble, comisionando al señor Alcalde Municipal de esta localidad, librando el despacho comisorio con los insertos respectivos.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgado por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$12.917.889 y \$1.891.325.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinadas en el documento y es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencidos los plazos para su pago ya no están sujetas a condición alguna y del cual surge para la demandada la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2022, el cual fue notificado personalmente el día 05 de mayo de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de la parte ejecutada.

Se condenará en costas a la parte demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROBINSON ALBERTO OCORO ALEGRIA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 76.236.946, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 800.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del bien embargado distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-95557, de propiedad del demandado **ROBINSON ALBERTO OCORO ALEGRIA**. Comisionar al señor **Alcalde Municipal de El Tambo - Cauca**; facultándolo para señalar fecha, hora y nombrar secuestre. No se fija término para la comisión, y para su desarrollo debe observar lo previsto en el artículo 595 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso (certificado de tradición que registro lo medida y el presente auto que ordene al secuestro), y en el evento de que la entidad no los haya aportado la parte demandante allegarlos al Despacho respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ